



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.03.007/12 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EMITE EL INSTRUCTIVO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DEBERÁN OBSERVAR PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN CNH.12.001/10

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENE RANGEL GERMAN, JAVIER HUMBERTO ESTRADA ESTRADA, GUILLERMO CRUZ DOMINGUEZ VARGAS, y ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 2, 4, fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, y XXIX, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 9, 11, 15, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3 y 34, fracción II del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 11, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (LCNH), este órgano desconcentrado tiene como objeto regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos.
- Que conforme al artículo 4°, fracción XII, de la LCNH, este órgano desconcentrado cuenta con la atribución de expedir los instructivos que deben observar Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción -referidos en la presente Resolución de manera conjunta e indistinta como PEMEX-, para proporcionar la información de los proyectos de exploración y extracción, informes y datos que la Comisión solicite.
- Que el 11 de enero de 2011, la Comisión Nacional de Hidrocarburos publicó en el Diario Oficial de la Federación, la “Resolución CNH.12.001/10 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas”.
- Que de conformidad con el artículo 10 de las referidas Disposiciones, y con base en el reporte de la información de los proyectos en curso en aguas profundas, PEMEX deberá dar aviso a la Comisión, con al menos quince días de anticipación al inicio de movimientos de los equipos para iniciar trabajos de perforación, de cualquier tipo de pozo en aguas profundas, remitiendo la siguiente información:
 - I. *Los permisos que la Secretaría establezca en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, así como de aquellos que emitan otras autoridades competentes previo al inicio de dichas obras.*



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- II. *La identificación de las instalaciones que soportarán dichos trabajos.*
- III. *Calendario de trabajo y relación de personal directivo, técnico y operativo al cual quedarán encomendados los trabajos a emprender.*
- IV. *Los estudios de caso específicos de seguridad del proyecto, dentro del cual quedarán amparados los trabajos a emprender. Lo anterior, en términos de los requisitos y formatos establecidos conforme lo establece el artículo 76 de estas disposiciones.*
- V. *El documento VCDSE que soporta la ejecución de las obras.*

La información referida en el presente artículo, así como la de aquellos proyectos en ejecución, y por desarrollar para los próximos años, deberá estar actualizada y remitida para su inscripción en el Registro Petrolero, en los términos establecidos para tal efecto en los Capítulos IX y X, y permitirá a esta Comisión la conformación de los expedientes de los proyectos correspondientes, así como la emisión de sus dictámenes y opiniones.

- Que conforme a la fracción IV, del artículo 10 de las Disposiciones arriba citado, y dentro del proceso de instrumentación y aplicación de la regulación, la Comisión debe emitir los requisitos y formatos a través de los cuales PEMEX presentará la información referente al estudio de caso específico de seguridad del proyecto, dentro del cual quedarán amparados los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos de los nuevos pozos a realizarse en aguas profundas.
- Que en términos del artículo 76 de las Disposiciones, PEMEX deberá desarrollar, con el máximo nivel de detalle que permita la etapa en la que se encuentren y el tipo de proyecto del que se trate, la información por la que acredite el cumplimiento las Disposiciones, dentro del diseño y operación del pozo a perforar en aguas profundas.

Lo anterior, con el objeto de demostrar que las instalaciones señaladas para perforación de un nuevo pozo en aguas profundas cuentan con todos los elementos técnicos, organizacionales, normativos y financieros, para garantizar que se ha diseñado de una manera segura.

Para tal efecto, la Comisión emitirá los formatos de cumplimiento correspondientes y revisará dicho documento bajo los criterios de evaluación señalados en el artículo 77 de estas disposiciones.

- Que en función de lo anterior, y en términos de las fracciones IV, y V, del artículo 4, y 10 de las Disposiciones, las opiniones que emita la Comisión respecto de los pozos nuevos a perforar en aguas profundas, tienen por objeto determinar si éstos:
 - I. Fueron diseñados con base en una evaluación de riesgos exhaustiva y considerando las determinantes específicas de cada proyecto.
 - II. Quedarán sujetos a la normatividad interna de PEMEX que permita mitigar los riesgos específicos identificados, al tiempo que ésta sea exhaustiva, consistente y coherente con los retos específicos que representa el proyecto.
 - III. Fueron diseñados conforme a la evaluación del peor escenario posible, y con base en metodologías adecuadas y conforme a las mejores prácticas de la industria.



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- IV. Fueron diseñados conforme a dicho escenario y que la cuantificación de los daños y perjuicios asociados a su actualización haya sido certificada por tercero independiente.
- V. Cuentan con planes para mitigar los riesgos, y con aquéllos para la atención de contingencias o siniestros adecuados para afrontar los retos específicos del pozo a perforar.
- VI. Cuentan con las instalaciones proyectadas para la ejecución y operación del pozo a perforar, que guarden los niveles de tolerancia y administración de riesgos señalados en las Disposiciones.
- VII. Cuentan con coberturas financieras contingentes, que estén de acuerdo con los niveles de riesgo que representen dichas operaciones.

Con base en dicho análisis, la Comisión determinará si PEMEX cuenta con los elementos y suficiencia operativa necesarios para desarrollar el proyecto de que se trate.

- Que a fin de que PEMEX esté en posibilidades de cumplir con las Disposiciones citadas en los párrafos anteriores, y que la Comisión pueda emitir sus opiniones, el Órgano de Gobierno de la Comisión considera necesario emitir el instructivo, y los formatos correspondientes, a través de los cuales se entregue la información sobre las especificaciones técnicas y operativas en materia de seguridad industrial que servirán de soporte a la perforación de nuevos pozos a realizarse en aguas profundas. Lo anterior, en términos del caso específico de seguridad del pozo a perforar, dentro del cual quedarán amparados dichos trabajos.
- Que atendiendo a lo anterior y con base en el mandato legal conferido a este órgano desconcentrado en la Ley de su creación y demás disposiciones aplicables, para la emisión de la regulación a la que quedarán sujetas las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN CNH.03.007/12 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EMITE EL INSTRUCTIVO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DEBERÁN OBSERVAR PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN CNH.12.001/10

Capítulo I

De las Disposiciones generales

Artículo 1. Del objeto del Instructivo. El presente Instructivo tiene por objeto establecer la descripción de la información y formatos que en términos de los artículos 10 y 57 de las Disposiciones, PEMEX deberá observar para entregar a la Comisión Nacional de



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hidrocarburos, los documentos correspondientes al aviso de perforación de nuevos pozos en aguas profundas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Instructivo, se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Comisión.-** Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. **Disposiciones.-** Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas;
- III. **Guía.-** Descripción de la información que la Comisión solicita que servirán a PEMEX para requisitar la información requerida en los Formatos correspondientes.
- IV. **Instructivo.-** La presente Resolución CNH.03.007/12 del Órgano de Gobierno, por la cual se instruye a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a entregar a la Comisión información relacionada con la perforación de nuevos en aguas profundas, en términos del artículo 10 de las Disposiciones.
- V. **Formato.-** Documento anexo al presente Instructivo y que contiene el conjunto de características técnicas y de presentación específicas de la información relativa a la perforación de nuevos pozos.
- VI. **Ley de la Comisión.-** Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- VII. **Ley de Pemex.-** Ley de Petróleos Mexicanos;
- VIII. **Ley Reglamentaria.-** Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IX. **Reglamento de la Ley Reglamentaria.-** Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- X. **PEMEX.-** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y

Artículo 3. De la interpretación y aplicación del presente Instructivo. Corresponde a la Comisión la interpretación y vigilancia de la aplicación de la presente resolución.

Capítulo II

De la entrega y recepción de la información

Artículo 4.- De los elementos que conforman el presente Instructivo. El presente Instructivo está conformado por los siguientes elementos:



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- I. Guía en la que se detalla y describe el alcance y detalle técnico que la información y documentos entregados por PEMEX deben observar para acreditar el cumplimiento de las Disposiciones.
- II. Formatos de entrega y control a través del cual PEMEX remite la información que permita acreditar el cumplimiento de las Disposiciones.

Artículo 5. De la información que la Comisión requiere. PEMEX deberá entregar a la Comisión la información a que se refieren los numerales que se describen a continuación:

- I. Copia de los permisos que la Secretaría de Energía establezca en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, así como de aquéllos que emitan otras autoridades competentes previas al inicio de dichas obras.
- II. Escrito libre en donde PEMEX describa la identificación de las instalaciones que soportarán dichos trabajos.
- III. Escritos libres en donde PEMEX manifieste:
 - a. Calendario de trabajo y el Programa Operativo Trimestral de las obras del pozo a perforar;
 - b. Programa detallado de perforación del pozo;
 - c. Relación de personal directivo, técnico y operativo al cual quedarán encomendados los trabajos a realizar.
- IV. Los siguientes formatos de control de entrega de información y documentos soporte de los elementos del caso específicos de seguridad del pozo, dentro del cual quedarán amparados los trabajos de perforación:
 - a. Reporte donde se detallen las características del equipo de perforación actividades relevantes consideradas en el diseño del pozo;
 - b. Reporte del análisis de riesgo elaborado para el diseño, instrumentación y operación de la perforación del pozo a realizar;
 - c. Reporte de la Normatividad Interna de PEMEX a la cual quedarán sujetos los trabajos de perforación del pozo a realizar;
 - d. Reporte de Indicadores de Cumplimiento de la Normatividad Interna a la cual quedarán sujetos los trabajos de perforación del pozo específico;
 - e. Plan del desarrollo organizacional observado por el personal que realizará los trabajos de perforación, tanto propios de PEMEX, como de sus contratistas;
 - f. Reporte del cumplimiento de las coberturas financieras bajo las que se desarrollará el pozo específico;
 - g. Reporte del cumplimiento de la Normatividad del Capítulo VII, para el pozo específico;
 - h. Documentación Certificada de Normatividad Interna;
 - i. Planes para atender contingencias del pozo específico a desarrollar;



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- V. Documento VCDSE que soporta la ejecución de la perforación del pozo, y que comprendan las siguientes etapas:
- a. Documento soporte de la decisión en su etapa de Visualización;
 - b. Documento soporte de la decisión en su etapa de Conceptualización;
 - c. Documento soporte de la decisión en su etapa de Definición;
 - d. Documento soporte de la decisión en su etapa de Seguimiento;
 - e. Documento soporte de la decisión en su etapa de Evaluación;

Artículo 6. Del uso de la guía y de los formatos para dar el aviso de perforación de pozos en aguas profundas. PEMEX deberá remitir la información referida en la fracción IV del artículo 10 de las Disposiciones, junto con los formatos que forman parte del presente Instructivo y de acuerdo con la descripción de la información y nivel de detalle establecidos en la Guía correspondiente.

Artículo 7. De la forma de entrega de la información del artículo 10 de las Disposiciones. PEMEX deberá entregar de manera impresa a la Comisión la información a la que hace referencia el artículo 10 de las Disposiciones, junto con los formatos correspondientes, así como su versión electrónica, a través de un disco magnético.

Adicionalmente, PEMEX deberá poner a disposición de la Comisión dicha información, en el sistema de aguas profundas señalado en las Disposiciones, y al cual tiene acceso este órgano desconcentrado.

Artículo 8. De la responsabilidad sobre la información. PEMEX, a través de los funcionarios públicos responsables de elaborar y presentar la información correspondiente al aviso de perforación de un nuevo pozo en aguas profundas, deberán hacer constar bajo su responsabilidad, que la información remitida a la Comisión para dar cumplimiento al artículo 10 de las Disposiciones, es precisa y veraz.

Artículo 9. De la información reservada. A la entrega de la información a que refiere el presente Instructivo, PEMEX deberá señalar expresamente aquella que tenga el carácter de reservada y las causas por las que se clasifica con ese carácter. Lo anterior, para efectos de la atención a las solicitudes de información que se reciban en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo III

De la modificación de la Guía y los formatos para la entrega de información.



SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 10. De la modificación y actualización de la Guía y de los Formatos. La descripción y el nivel de detalle de la información deberá realizarse de acuerdo con la Guía a la que hace referencia el artículo 6 del presente Instructivo.

Tanto la Guía, como los Formatos correspondientes podrán modificarse y actualizarse, en razón de los avances técnicos, tecnológicos o de infraestructura, así como por otras razones que la Comisión considere pertinentes.

PEMEX podrá proponer a la Comisión las modificaciones y adecuaciones que estime necesarias, tanto a la Guía, como a los Formatos correspondientes.

Artículo 11. De la notificación a Pemex de las nuevas versiones del Formato. Las nuevas versiones del formato deberán ser notificadas a Pemex mediante oficio y publicadas en la página de internet de la Comisión.

Capítulo IV

De la revisión de la información entregada

Artículo 13. De los plazos de revisión. Una vez recibida la información en los tiempos establecidos en el artículo 10 de las Disposiciones, la Comisión contará con 10 días hábiles a partir de su recepción, para requerir información que hubiera sido omitida con respecto a la señalada en la Guía y el Formato correspondientes.

Artículo 14. De los plazos de aclaración de la información entregada. PEMEX deberá atender las solicitudes de aclaración realizadas por la Comisión, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instructivo entrará en vigor al día hábil posterior a su notificación a PEMEX.

SEGUNDO. Los formatos referidos en la fracción IV, del artículo 5 del presente Instructivo, serán notificados por la Comisión a PEMEX, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Instructivo.



**SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

TERCERO. Las modificaciones y actualizaciones del presente Instructivo y sus formatos serán notificados por escrito a PEMEX, se hará públicos a través de la página de Internet de la Comisión (www.cnh.gob.mx).

MÉXICO, D.F., A 15 DE MARZO DE 2012

**JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN CNH.E.03.007/12
DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN

**JAVIER HUMBERTO ESTRADA
ESTRADA**

**GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ
VARGAS**

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA